

to), García Brito, Garibay, Garrido, Gaxiola, Gómez Cárdenas, Gonzalez Cosío, Gonzalez Paez, Gudiño y Gomez, Guerrero Moctezuma, Guzman (Juan), Guzman (Ramon), Herrera, Hidalgo, Iuda, Islas, Lama, Leyva (Ramon), Leyva (Francisco), Lerdo de Tejada, Loaeza, López, Macin, Mancera, Marin Esquivel, Mariscal (Alonso), Mata, Mejía (Enrique), Mejía (Francisco), Mejía de Leon, Mendez (Vicente), Mendez (Victor), Mendiola, Menocal, Mercado, Medrano, Montes, Montiel, Morales (Antonio), Morales Puente, Moreno (Espiridion), Moreno (Silviano), Moron, Muñoz, Núñez, Ordozgoiti, Ortiz de Zárate, Oviedo, Pantoja, Pardo, Peniche, Peña y Ramirez, Perez Morgado, Pizano, Prieto, Ramirez (Juan), Ramirez (J. José), Ramos (Santiago), Revilla, Rincon Gallardo (Pedro), Rios y Valles, Riva Palacio, Rivas, Robert, Rodriguez (Ramon), Rodriguez Gallaga, Rodriguez Gil, Rojas, Rojo (Mariano), Rojo (Manuel), Romero Rubio, Saavedra, Sanchez Azcona, Santacilia, Sierra, Siliceo, Soto (Manuel F.), Tagle (Antonino), Tagle (Protasio), Torres, Tovar, Unda, Valle, Vega, Villada, Yañez, Zamacona, Zamora, Zárate (Julio), Zarco, Zérega, Zomera y Piña.

El C. YAÑEZ, presidente.—Al gobierno para que lo remita al tribunal competente.

Se leyó y aprobó el acta.

El C. YAÑEZ, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1868.

Presidencia del C. Yañez.

A la una y quince minutos de la tarde, dió principio la sesion, hallándose presentes 120 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 23, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de guerra, acusando recibo de la ley que concede \$5,000 á cada uno de los Estados fronterizos para hacer la guerra á los bárbaros, mientras se establecen las colonias militares.

Al archivo.

Del mismo ministerio, acusando recibo de la ley que rehabilita á los menores hijos huérfanos del taquígrafo Aguilar, para que sigan percibiendo su pensión.

Al archivo.

Del mismo ministerio, acusando recibo de la ley que rehabilita á los inválidos, empleados cesantes, jubilados y mutilados.

Al archivo.

Se leyó el siguiente proyecto de ley:

«Pedimos á la cámara que se sirva aprobar el siguiente proyecto de ley:

1º. Quedan sin valor y efecto las leyes y demas disposiciones gubernativas, que por vía de represalia impusieron confiscaciones y multas á los servidores del llamado imperio.

2º. Las confiscaciones y multas decretadas ya contra determinados individuos, pero que no se hayan llevado á efecto, ó cuyo pago no se haya verificado aún en la fecha de la publicacion de esta ley, quedan tambien sin efecto; en consecuencia, se devolverán á los interesados los bienes que aun se les tengan embargados.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Octubre 22 de 1868.—La diputacion de Tabasco, Sanchez Azcona.—*J. M. de Códex.*

A la primera comision de gobernacion.

Tuvo lectura el siguiente proyecto de ley:

«Se deroga la fraccion VIII del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.—*Macin.—Islas.*»

Habiéndolo hecho suyo la diputacion de Tabasco, pasó á la primera comision de hacienda.

Tuvo lectura, y pasó á la comision especial, el siguiente proyecto de ley orgánica del art. 13 de la constitucion, por haberlo hecho suyo la diputacion de Sonora, habiendo hecho antes la protesta de ley el C. Palomares.

«Art. 1º. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, y para los cuales subsiste el fuero de guerra, solamente pueden ser cometidos por individuos que pertenezcan á la clase militar. Los paisanos serán, en todo caso, juzgados por la justicia ordinaria, aun por aquellos delitos que han causado desafuero segun las leyes vigentes hasta hoy. La justicia militar y las autoridades y funcionarios de este orden, que fueren ofendidos por paisanos, solamente podrán verificar la aprehension de los reos, y ponerlos á disposicion de sus jueces naturales, con los datos que tengan para el esclarecimiento del delito ó falta cometidos.

Art. 2º. Son considerados como indivi-

\* Esta ley es sobre el reconocimiento de la deuda contraida para hacer la segunda guerra de la independencia.

duos militares para los efectos de la presente ley: 1º. Todos los que sirven en el ejército y marina de la república, en clase de generales, jefes, oficiales y tropa. 2º. Los que en cualquiera de los grados expresados sirven en la guardia nacional, sea en guarnicion ó campaña, desde el momento en que han sido puestos á sueldo de la federacion. 3º. Todos los empleados en la administracion de justicia del ramo militar, en los cuerpos de instruccion, administracion, sanidad, depósito é inválidos. 4º. Todos los empleados de dotacion en el servicio de cuarteles, fortalezas, hospitales, maestranzas, armerías, fábricas de pólvora y capsulería, y demas establecimientos y edificios militares. 5º. Todos los trenistas, maquinistas, arrieros, y demas empleados y funcionarios de dotacion para el servicio militar, sea en tiempo de paz ó de guerra.

Art. 3º. Serán considerados como paisanos los individuos que aunque pertenezcan á la clase militar por el goce de uniforme y pensiones, se hallan retirados ó dispersos ó con licencia ilimitada, si no tuvieren empleo ó ocupacion militar en servicio actual y efectivo.

Art. 4º. El fuero militar es personal é irrenunciable. Es tambien único, quedando por consecuencia abolidos los fueros especiales de marina, artillería, ingenieros, milicias activas y auxiliares, y otros cualesquiera que hayan existido legalmente.

Art. 5º. Son delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar, los siguientes:

I. Inobediencia á los respectivos superiores en asuntos del servicio. Insulto real, verbal ó mixto; é irrespetuosidad por palabras, amenazas, ó de cualquiera otra manera á los mismos superiores. No se comprenden en esta clase de ofensas las que se inferan por la prensa, las cuales deben ser juzgadas con arreglo á las leyes especiales de imprenta.

II. Sedicion, conspiracion, motin, reunion tumultaria, alboroto y cualquiera otra clase de desorden suscitado contra el servicio militar, la seguridad de las plazas, tranquilidad de las poblaciones, autoridades legítimas, instituciones, leyes establecidas. Las seducciones, provocaciones y conatos puestos por obra con el fin de producir los desordenes referidos.

III. Infidencia en todos sus casos y grados.

IV. Tolerancia ó auxilio á reos prófu-

gos; negligencia, descuido, ó cualquiera otra falta ó complicidad en este respecto.

V. Desafios, riñas, heridas, homicidios ó induccion á estos delitos entre militares, hallándose en funciones ú ocupaciones del servicio.

VI. Violacion de la consigna y de cualesquiera órdenes superiores relativos al servicio militar.

VII. Suposicion de órdenes superiores, falsificacion de ellas y de cualesquiera documentos relativos al servicio, y toda clase de falsedad, por palabras, escritos y hechos cometida en el orden militar.

VIII. Falta de puntualidad en acudir á su puesto. Abandono de guardia, de la fila, compañía, destacamento, partida ó cuerpo respectivo.

IX. Centinela que abandona el puesto; se deja mudar por quien no corresponde; se descuida en la vigilancia ó no avisa la novedad que advierte.

X. Insulto á centinelas y á salvaguardias.

XI. Espionaje.

XII. Consentimiento ó abrigo de delitos y faltas militares.

XIII. Merodeo, exigencia por fuerza de bagajes y alojamientos, y cualesquiera otras exacciones ilegítimas, cometidas por individuos ó partidas dependientes de un cuerpo de tropa, sea que éste se halle de guarnicion ó en marcha. Los que individualmente, ó en cuadrilla ó partida cometiesen estos delitos, habiéndose desprendido de su cuerpo ó distrito, serán tratados como desertores y bandidos, y juzgados por la justicia ordinaria, sin perjuicio de que la autoridad militar los juzgue despues por la deercion.

XIV. Robos ó hurtos dentro del cuartel, campamento, almacenes, arsenales, fábricas y establecimientos militares de cualquiera clase.

XV. Incendios de cuarteles, parques, almacenes, viveres y demas fábricas, establecimientos y provisiones militares; así como tambien toda clase de atentados contra la existencia, seguridad, orden é integridad de ellos.

XVI. Servicios domésticos ó privados, exigidos á los inferiores por los superiores.

XVII. Testimonio falso, cohecho, soborno, y cualesquiera otros abusos cometidos en las causas militares por las personas que intervienen en ellas, y en cualesquiera otros



actos ó negocios concernientes á la administracion de justicia en el ramo militar.

XVIII. Resistencia ó agresion armada, insultos reales, verbales ó mixtos á personas, partidas ó tropas ocupadas patentemente en el servicio militar.

XIX. Desercion en todos sus casos y grados, así como tambien los conatos puestos por obra. Todo soldado cogido de leva y retenido en el servicio contra su voluntad no puede ser calificado de desertor, sean cuales fueren las circunstancias, lugar y tiempo en que abandone dicho servicio; y deberá ser juzgado en todos casos por la justicia ordinaria, como individuo que no ha perdido su fuero comun.

XX. Toda complicidad previa, concomitante ó posterior á la desercion.

XXI. Reclutamiento ó enganche por leva ó por otro cualquier medio ilegal. El mismo delito cometido á beneficio del enemigo ó de otra nacion.

XXII. Cobardía en todos sus casos y grados establecidos en las leyes militares.

XXIII. Abuso de la fuerza pública, de la posicion, empleo ó carácter militar para fines particulares, ó para faltas que solamente merecen una pena correccional. Cuando el abuso sea para cometer un verdadero crimen ó delito comun de los no comprendidos expresamente en esta ley, la justicia ordinaria conocerá del delito ó crimen del reo, y considerará el abuso como circunstancia agravante.

XXIV. Denegacion de auxilio á la justicia ordinaria y demas autoridades del órden civil, en los casos en que debe prestarse segun las leyes.

XXV. Pillaje, saqueo y toda clase de crímenes, delitos, faltas y desórdenes cometidos en el ataque y toma de una plaza, contra los habitantes ó sus defensores.

XXVI. Especies contra la disciplina, vicios y faltas contra ella, segun se enumeran en la ordenanza del ejército y leyes militares.

XXVII. Excesos de los inferiores no contenidos por los superiores.

XXVIII. Malversacion de fondos, quiebras, fraudes y toda clase de abusos cometidos en ellos por los jefes, administradores, agentes y tenedores de efectos ó intereses pertenecientes al ejército y marina nacional.

XXIX. Suposicion de plazas y de cualquier gasto militar.

XXX. Revelacion del santo, seña, ó cualesquiera secretos relativos al servicio.

XXXI. Obediencia en ocasiones indebidas.

XXXII. Toda hostilidad á la patria cometida por extranjeros, y toda complicidad en que estos incurran, respecto de los delitos comprendidos en las fracciones 2ª y 3ª de este artículo.

XXXIII. Y en general, todos los delitos y faltas, ademas de los enumerados, en que incurran los individuos militares, por omision ó comision, faltando á los deberes oficiales respectivos de su grado, empleo, puesto, comision y atribuciones en el servicio militar, segun las leyes y reglamentos del ramo.

Art. 6º El reo de un delito militar, que tenga responsabilidad pendiente por un delito comun anterior, será juzgado primeramente por este delito ante la justicia ordinaria, y despues conocerá la autoridad militar por el delito de su fuero. Si el delito fuese de los que el derecho llama mixtos, (con excepcion de los comprendidos en la enumeracion del artículo precedente) conocerá primeramente la justicia ordinaria, á no ser que el delito militar sea notoriamente mayor, pues en este caso la justicia militar conocerá de preferencia. Si el delito militar fué anterior al delito comun, conocerá primeramente la autoridad militar, con excepcion del caso en que consumada la desercion por algun militar, cometa este despues algun delito comun, pues será entonces juzgado primeramente por la justicia ordinaria.

Art. 7º Las competencias sobre prioridad en conocer que puedan suscitarse entre las justicias ordinaria y militar, se entablaran y decidirán, con arreglo á lo que disponen las leyes vigentes respecto de las competencias entre jueces de diverso fuero.

Art. 8º En ningun caso podrá alguna de las dos justicias nulificar, enervar, impedir ó modificar las sentencias que la otra pronuncie en las causas de su competencia, ni embarazar el curso de los procedimientos judiciales que hubiere comenzado legítimamente.

Art. 9º Las sentencias que se pronuncien en los juicios militares en todos sus grados, no comprenderán la responsabilidad civil de los reos, aunque la traigan anexa el delito ó la falta. Este punto será considerado y resuelto, á instancia de la parte interesada, por la justicia ordinaria con arreglo al derecho comun. Los jueces militares podrán, sin embargo, mandar hacer la

devolucion de los objetos aprehendidos y piezas de conviccion á los respectivos dueños.

Art. 10. La administracion de justicia del ramo militar en los grados inferiores, continuará á cargo de los jueces, y con arreglo á los procedimientos establecidos por la constitucion, la ordenanza general del ejército y las leyes militares vijentes en la república.

Art. 11. La defensa en los juicios militares tendrá la misma amplia libertad que en el fuero ordinario. Y en todos los casos no previstos por la legislacion militar, así en la parte de procedimientos como en la penal, deberá estarse á lo dispuesto por el derecho comun.

Art. 12. La justicia ordinaria y la militar, cada una en los casos de que conozca, verificará las detenciones y prisiones de sus reos en las cárceles, cuarteles y demas lugares que tengan respectivamente destinados para seguridad de los delincuentes. El juez ordinario que comenzare á proceder contra algun individuo militar, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que pertenezca el reo, y el juez ó tribunal que pronunciasse sentencia ejecutoria, remitirá un testimonio de ella al general, jefe ó comandante superior de quien dependa el reo.

Art. 13. En toda clase de consejos de guerra ordinarios, extraordinarios y de oficiales generales, llegada la hora de votar, quedarán enteramente separados del tribunal el fiscal y el asesor, hasta el momento en que redactada la sentencia por el presidente, en vista de los votos emitidos por todos los vocales, y firmada por estos, se publique en la sesion del consejo. Esta sentencia no puede ser explicada, adicionada ó reformada, sino en los casos y términos en que lo pueden ser las sentencias en los juicios criminales del fuero comun, y siempre con intervencion del fiscal.

Art. 14. Toda sentencia pronunciada por un comandante general, comandante militar, general en jefe, consejo de guerra ordinario, extraordinario ó de oficiales generales, ó por cualesquiera jueces ó tribunales militares en primera instancia, será apelable, siempre que en ella se imponga pena de muerte, destitucion de empleo ó grado, prision, destierro, trabajos forzados, ó cualesquiera otra pena corporal, cuyo término exceda de seis meses. Y en todo caso, aun cuando no se interponga apelacion, será re-

visable la sentencia que imponga pena de muerte, ó de cinco años ó mas de otra pena corporal.

Art. 15. Las prevenciones del artículo precedente, no derogan ni alteran en manera alguna las disposiciones contenidas en las ordenanzas y demas leyes militares, respecto de la ejecucion de las sentencias pronunciadas contra individuos del ejército, cuando este se encuentre en campaña ó prevenido para ella.

Art. 16. Terminado el proceso en la primera instancia, el juez ó tribunal que conozca de él lo remitirá íntegro, previa notificacion del reo y su defensor, al ayuntamiento de la capital del Estado, del Distrito federal ó territorio en que el reo haya sido juzgado, y en su defecto al de la capital mas inmediata. Esta corporacion convocará é instalará bajo las mismas reglas que para los jurados de calificacion previene la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero del presente año, un jurado compuesto de quince individuos, que será el que conozca en segunda y última instancia del referido proceso.

Art. 17. El jurado despues de haber nombrado su presidente y secretario, elegirá para aquella instancia un asesor letrado, que será siempre diverso de los que hayan intervenido en la primera. El asesor no podrá excusarse de servir esta comision, sino por incompatibilidad legal ó grave causa fisica calificadas por el mismo jurado; y consultará á este de palabra ó por escrito, segun la voluntad del jurado, los puntos de hecho ó de derecho que fueren sometidos á su exámen.

Art. 18. Presente ya el asesor en el jurado, el secretario hará la relacion del proceso, leyéndolo íntegro en aquella misma sesion, ó en varias, segun lo acordare el jurado en los casos en que el proceso fuere voluminoso; pero por ningun motivo se dilatará la lectura mas de dos dias, cualesquiera que sean las interrupciones motivadas que sufriende.

Art. 19. Terminada la lectura del proceso, el reo, su defensor ó ambos, expondrán lo que crean conveniente para la defensa, así en pruebas como en alegatos; y á continuacion el jurado resolverá, oyendo antes la opinion de su asesor si la considerase conveniente, y sin obligacion en caso alguno de sujetarse á ella, la siguiente pregunta que hará el presidente: «¿Se confirma en todas sus partes la sentencia que se e tá resisan-



do?» Si la resolución fuere afirmativa, el presidente y secretario lo comunicarán así al juez ó tribunal de primera instancia, ó á la autoridad militar encargada de la ejecución, por conducto del presidente del ayuntamiento, devolviendo á la vez el proceso íntegro con todo lo que se hubiere actuado de nuevo. Si la resolución fuere negativa, acto continuo el jurado se encargará de resolver esta otra cuestión: «¿Será absuelto el reo de toda pena?» Si la decisión es absoluta, se hará la misma comunicación y devolución al juez ó tribunal de primera instancia, para que el absuelto sea puesto inmediatamente en libertad.

Art. 20. Si la resolución de esta cuestión segunda no fuere absoluta, el presidente del jurado, con la aprobación de este, nombrará de entre los vocales un individuo que dentro de tercero día presente por escrito un dictámen, consultando cuál debe ser la pena que se imponga al reo.

Art. 21. Presentado el dictámen, será discutido en aquella sesión, la cual será permanente hasta dictarse la sentencia final. La discusión y votación del dictámen podrán ser secretas, á juicio del jurado; y si el dictámen fuere desechado, en el acto nombrará el presidente otro individuo que formule una proposición penal, en el sentido mas conforme á la mayoría, según la discusión, procediéndose así en adelante si fuere necesario, hasta que llegue á formularse el voto que constituya sentencia definitiva.

Art. 22. El resultado se publicará por el presidente en la siguiente fórmula: «El jurado, por la mayoría de tantos votos, impone al reo (ó reos) de esta causa, N., N., N., la pena tal ó cual.» La acta de la sesión permanente, firmada por todos los jurados, quedará en el archivo del ayuntamiento; y una copia firmada por el presidente y secretario, se remitirá juntamente con el proceso, y por conducto del presidente del ayuntamiento, al juez ó autoridad militar competente, para que se proceda á la ejecución.

Art. 23. Contra las sentencias pronunciadas por el jurado, no podrá interponerse otro recurso que el de indulto, en los casos y términos dispuestos por las leyes, y siempre ante el juez ó autoridad militar encargada de la ejecución. Este recurso será calificado con dictámen de asesor letrado de oficio ó voluntario; pero en los casos en que la pena sea de muerte, será siempre admitido y se le dará el debido curso.

Art. 24. Todos los acuerdos, resolucio-

nes y sentencias del jurado se decidirán por la mayoría de votos; pero para confirmar ó imponer una pena de muerte, se necesitan en todos casos diez votos por lo menos.

Art. 25. Los reos y sus defensores podrán exponer en la sesión permanente, y antes de que se proceda á la discusión del primer dictámen de que habla el art. 21, lo que creyeren conveniente, así en pruebas como en alegatos. El jurado puede también, hasta este mismo tiempo, recibir por su parte las declaraciones y demas pruebas que estime necesarias.

Art. 26. La remisión de los reos, estando presos en segura custodia, al lugar donde deben ser juzgados en segunda instancia, solamente se verificará cuando el jurado la crea absolutamente necesaria. Los reos que no estén sujetos á esa seguridad, tienen el derecho de presentarse al jurado cuando lo consideren conveniente, y la obligación de hacerlo cuando por esta se les cite.

Art. 27. Las sentencias absolutorias de primera instancia, solamente serán revisables por el jurado á petición de la parte ofendida ó del fiscal de la causa. Este recurso se deberá interponer dentro del término de quince días contados de momento á momento, desde aquel en que se pronunció la absolución, y ante el ayuntamiento del lugar en que deba reunirse el jurado. Este se reunirá y procederá en tales casos de la manera prevenida en los artículos anteriores, respecto de las sentencias condenatorias.

Art. 28. Los honorarios de los asesores, arreglados á los aranceles federales, serán pagados por el erario de la nación, con excepción de los casos en que los asesores nombrados sean empleados del gobierno general en el ramo de justicia, los cuales estarán obligados á servir, sin cobrar por ello retribución ni emolumento alguno.

Art. 29. Las causas que al tiempo de la publicación de esta ley en cada localidad, se hallaren pendientes de revisión, se terminarán por los tribunales que se hallen conociendo de ellas. Quedan derogadas cualesquiera leyes anteriores, en la parte que se opongan á la presente.

México, Octubre 19 de 1868.—J. E. Muñoz.

Se dió segunda lectura, y combatido por el C. Montes no se admitió á discusión, el proyecto de ley de los CC. Alcalde, Tovar, Mendiola y Baranda J., sobre obediencia de los empleados de hacienda.

La primera comisión de justicia presentó dictámen sobre el proyecto de ley para que el sistema penitenciario quede establecido el 5 de Mayo de 1869, suscrito por los CC. Rios y Valles, Siliceo, Macin, Avila E., Tovar, Sanchez Azcona y la diputación de Coahuila. La comisión concluye consultando:

1º El ministerio de gobernación determinará en el espacio de un mes, el plazo y los fondos que necesite el gobierno para establecer el sistema penitenciario en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California.

2º El mismo ministerio dirigirá circulares á los gobernadores, fijándoles plazo para que oyendo á las legislaturas, determinen el tiempo en que podrán establecer en sus respectivos territorios el sistema penitenciario.

Primera lectura.

La misma comisión presentó dictámen, consultando que se archive el expediente formado sobre la representación de la corte de justicia de Querétaro, para que el congreso resolviese sobre la conducta del vicegovernador de aquel Estado, quien puso preso al C. magistrado Verin. La comisión consulta así, porque cree que no es de la competencia del congreso conocer del negocio, y pide que así se diga á los peticionarios.

Tomado en consideración, se aprobó sin discusión.

Se dió cuenta con la siguiente comunicación del ministerio de gobernación, que pasó á la comisión de la ley orgánica del artículo 10 de la constitución.

«Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—Con oficio de 17 del corriente, se sirvieron vdes. remitirme, para los efectos de la fracción IV del artículo 70 de la constitución, copia del expediente relativo al proyecto de ley orgánica reglamentaria del artículo 10 de nuestro código fundamental.

Impuesto del asunto el C. presidente de la república, ha tenido á bien acordar que se hagan al mencionado proyecto de ley las observaciones de que paso á encargarme.

La declaración de que no hay armas prohibidas, es demasiado lata. Cree el ejecutivo que nunca se debe considerar permitidas algunas, como por ejemplo las envenenadas, ó las que arrojen proyectiles que vayan á hacer explosión dentro del cuerpo del que los reciba. En tales casos, lo mismo que en

otros análogos, la simple portación de semejantes armas, prescindiendo del uso que se haga de ellas, denota bien claramente una intención dolosa, merecedora de algún castigo.

Entre las armas que se inventan todos los días, puede haber algunas en lo sucesivo, á las que sea aplicable la objeción que acaba de hacerse respecto de las que desde ahora deban considerarse prohibidas. En concepto del gobierno, no sería conveniente por tal motivo, que se pusiese á los legisladores futuros en la imposibilidad de declarar la prohibición de las armas de esa especie.

Pero no son las consideraciones apuntadas, las que mas han decidido al C. presidente á hacer observaciones al proyecto de ley orgánica reglamentaria del artículo 10 de la constitución, sino el muy grave argumento de que ese proyecto envuelve una reforma constitucional, para la que es necesario proceder con entera sujeción á lo establecido en el artículo 127 de nuestra carta política.

Que el referido proyecto constituye una reforma constitucional, es para el gobierno una verdad indisputable. Basta la simple lectura del artículo 10 de la constitución, para convencerse desde luego de que sus autores establecieron que habria armas prohibidas, y que incurrirían en pena los que las portaran.

Cuanto se ha dicho sobre el carácter retrógrado de esa disposición, y sobre su incompatibilidad con el espíritu de la época actual, serviría, si se quiere, para demostrar la conveniencia, y hasta la necesidad, de cambiar lo que en 1857 se dispuso respecto de armas prohibidas; pero en nada afectará la esencia de la cuestión relativa á determinar si es, ó no, reforma de la constitución, lo que ahora se consulta en el proyecto de ley aprobado por la cámara.

Para sostener la negativa en este debate, se ha dado al artículo 10 de nuestra carta fundamental, una interpretación violenta y poco satisfactoria, á juicio del gobierno, al expresarse que el congreso constituyente dejó la libertad de que se declarase si habia ó no armas prohibidas.

En caso de que el congreso constituyente hubiese querido que no las hubiera, se habria limitado á hacer la declaración contenida en la primera parte del art. 10, sobre que todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. En caso de que el congreso constituyente hubiera querido dejar la libertad de